Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19258

CONFLICTO positivo de competencia número 2.143/1993, planteado por el Gobierno Valenciano en relación con el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, que aprueba el Reglamento de Cooperativas de Crédito.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.143/1993, planteado por el Gobierno Valenciano frente al Gobierno de la Nación, en relación con la disposición adicional cuarta del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, en la medida que determina el carácter de norma básica para los artículos 7 y 31; 1.1, 5, 9.1, c) y d), 10.2 y 28; y 2.1, f).

Madrid, 13 de julio de 1993.-El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

19259 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.138/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.138/1993, planteada por el Juzgado de lo Social de Gáldar, respecto del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, sobre Medidas Presupuestarias Urgentes, por poder vulnerar los artículos 41 y 96 de la Constitución.

Madrid, 13 de julio de 1993.-El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

19260 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.140/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.140/1993, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de los artículos 15, 25.2 b), 47, 50 y 133 del Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística y de los artículos 91.2 y 218 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por poder ser contrarios a los artículos 82 y 137 de la Constitución.

Madrid, 13 de julio de 1993.--El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

CUESTION de inconstitucionalidad núme-19261 ro 2.274/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.274/1993, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España; artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley de 4 de agosto de 1928, del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad; y disposición final primera, número 2, de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por poder ser contrarios al artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 13 de julio de 1993.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

RECURSO de inconstitucionalidad número 472/1993, promovido por el Presidente 19262 del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre.

El Tribunal Constitucional, por auto de 13 de julio actual, ha acordado levantar la suspensión que afecta a los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Ley de las Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, sobre fianzas de arrendamientos y otros contratos, suspensión que se dispuso por providencia de 2 de marzo de 1993 recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 472/1993, que fue promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER

19263 RECURSO de inconstitucionalidad número 749/1993, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por auto de 13 de julio actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.1 y 2; 13, 14, 18, 36.7 y por conexión 60.15 y 17, 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18; 62.4, 5, 6 y 7 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León, suspensión que se dispuso por providencia de 23 de marzo de 1993, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 749/1993 que fue promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

> RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

19264 RECURSO de inconstitucionalidad número 2.133/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.133/1993, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada disposición adicional tercera impugnada de la Ley 4/1993, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, desde la fecha de interposición del recurso —30 de junio pasado— para las partes legitimadas en el proceso y desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19265 REAL DECRETO 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Las normas técnicas para la valoración catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana fueron establecidas por la Orden de 28 de diciembre de 1989.

La experiencia adquirida en la aplicación de las mismas en los trabajos de revisión catastral realizados durante el año 1990, así como la entrada en vigor del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, aconsejan su modificación en algunos puntos que pueden tener trascendencia en orden a la homogeneidad en la interpretación de la mencionada Orden y a la necesaria correlación con la normativa urbanística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el

Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que figuran como anexo al presente Real Decreto y en su disposición final primera.

Artículo 2.

El Ministro de Economía y Hacienda aprobará anualmente, a propuesta del Presidente del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y oído el Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria, un módulo de valor (M) que servirá de base a los del suelo y construcción en los términos previstos en la norma 16 de las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y cuya incidencia en los valores catastrales se producirá en los supuestos previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

El módulo M, así fijado, recogerá las variaciones experimentadas en el período de tiempo indicado, en el valor de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con los análisis de mercado que al efecto se realicen por el Centro de Gestión Catastral y Coperación Tributaria, de conformidad a lo dispuesto en la norma 23 de las mencionadas normas técnicas.

Artículo 3.

En el caso de inmuebles que excedan del ámbito territorial de un municipio o cuyas características especiales impidan su valoración, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general en las normas técnicas incluidas en el anexo al presente Real Decreto, se individualizará en la ponencia de valores el procedimiento específico para su valoración, concretándose los inmuebles a los que dicho procedimiento será de aplicación.

Artículo 4.

Las valoraciones a efectos urbanísticos y expropiatorios serán en todo caso las expresamente recogidas en el texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Disposición transitoria única.

A los inmuebles urbanos arrendados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 y cuyo contrato de arrendamiento subsista en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se les podrá aplicar, a instancia de parte, un coeficiente reductor del 0,70 sobre el valor conjunto de suelo y construcción, en tanto no se arbitren a través de la normativa tributaria oportuna otros mecanismos compensatorios que tengan en cuenta el especial régimen jurídico de dichos inmuebles.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1989 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Para el año 1993, el módulo de valor (M) al que se hace referencia en el artículo 2 del presente Real Decreto se fija en 72.000 pesetas/m².